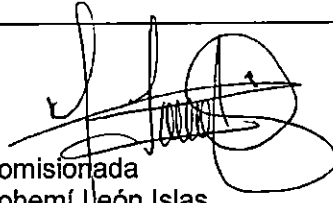
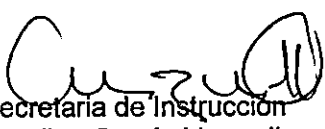


**Versión Pública de Resolución, RR-1993/2022 que contiene información  
 clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1993/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Sentido de la resolución: Sobresee.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1993/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210426122000047 y se observa lo siguiente:

*"derivado de la visita de la Secretaría de Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado "martes ciudadano" solicito saber*

- 1. Fecha de la visita*
- 2. Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.*
- 3. Cuántos días duró la visita*
- 4. La visita cumplió el objetivo*
- 5. Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto..."*

**II.** El con fecha cinco de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*"En relación a su solicitud de información con folio 210426122000047, recibida a través del Sistema Electrónico SISAI para la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahuazotepec, mediante la cual solicita la siguiente información:  
Derivado de la visita de la Secretaría de Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado*

*"martes ciudadano" solicito saber 1. Fecha de la visita 2. Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales. 3. Cuántos días duró la visita 4. La visita cumplió el objetivo 5. Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto*

*Con fundamento en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que en este Municipio de Ahuazotepec no se ha recibido la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill al día de hoy, motivo por el cual no es posible atender sus interrogantes.."*

**III.** El día diez de noviembre de dos mil veintidós, la entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar la información solicitada.

**IV.** Por auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1993/2022**, turnado a la Ponencia respectiva, para su trámite.

**V.** En proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado de forma extemporáneo, través del cual manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud inicial, por tal motivo se dio vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VII.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no había realizado manifestaciones respecto de la vista dada por esta autoridad, en relación al alcance de respuesta proporcionada. En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, alegó la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 183.** "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Ahora bien, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió conocer:

*"Derivado de la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado "martes ciudadano" solicito saber*

- 1. Fecha de la visita*
- 2. Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.*
- 3. Cuántos días duró la visita*
- 4. La visita cumplió el objetivo*
- 5. Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto."*

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información, informando lo siguiente:

*"En relación a su solicitud de información con folio 210426122000047, recibida a través del Sistema Electrónico SISAI para la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahuazotepec, mediante la cual solicita la siguiente información: derivado de la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado "martes ciudadano" solicito saber 1. Fecha de la visita 2. Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales. 3. Cuántos días duró la visita 4. La visita cumplió el objetivo 5. Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto Con fundamento en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que en este Municipio de Ahuazotepecno se ha recibido la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill al día de hoy, motivo por el cual no es posible atender sus interrogantes..."*

En consecuencia, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec,  
Puebla

Ponente: Nohemí León Islas.

Expediente: RR-1993/2022.

***“la negativa de proporcionar la información ya que textualmente contesta que SE HA RECIBIDO la visita motivo por el cual no es posible atender sus interrogantes...”***

En efecto, es de observarse que el entonces solicitante se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada, puesto que de la lectura de la propia respuesta se observa si ha habido la visita de la secretaria.

Concomitante a lo anterior, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, ya que por cuanto hace a la respuesta proporcionada, por un error humano en la transcripción del texto, se había omitido la separación del párrafo ***“este Municipio de Ahuazotepec no se ha recibido la visita de la Secretaría de Gobernación”***, por lo que resultaba entendible la confusión por parte del ahora recurrente, por tal motivo a fin de satisfacer su derecho de acceso, se proporcionaba de forma correcta la respuesta a su solicitud, informando que no se ha recibido la visita de la Secretaría de Gobernación en el municipio, anexando constancias que acreditan la notificación de la respuesta otorgada en vía de ampliación.

De lo anterior se agregan capturas de pantalla de la información proporcionada por la autoridad responsable, así como la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente como alcance de respuesta.

Sujeto Obligado:

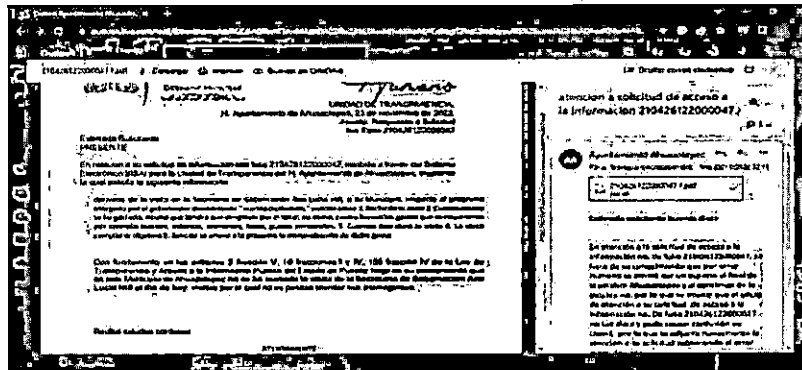
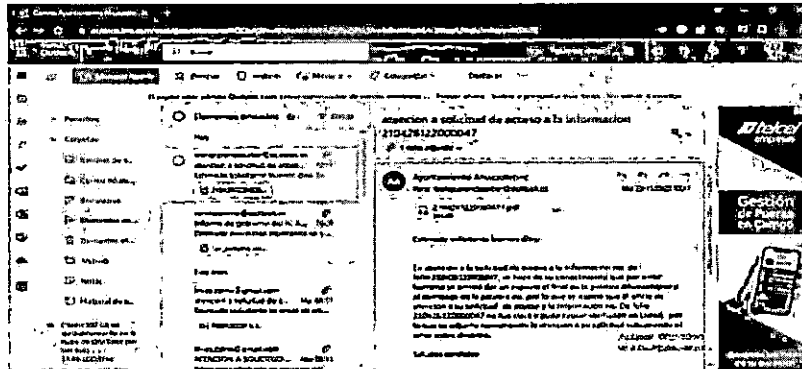
Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec,  
 Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-1993/2022.



De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad procedió a darle vista a la recurrente con la ampliación de respuesta proporcionada, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por las diversas 3, 7 fracciones XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

*R*  
*MD*  
*ADY*  
*MX*



## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 3.** "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

**XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

**Artículo 145.** "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez..."

**Artículo 152.** "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

**Artículo 156.-** "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

~~I.-~~ Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la negativa de proporcionar la información solicitada, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había proporcionado por medio de correo electrónico una ampliación de respuesta, mediante el cual se hacía de su conocimiento, la información faltante.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado, mediante alcance de respuesta, hizo del conocimiento de la ahora quejosa, que la respuesta proporcionada no había contenido de forma correcta la información, debido de un error humano al momento de la transcripción de dicha información, generando así confusión en la quejosa, por lo que nuevamente y de forma correcta se le informaba que no se había recibido la visita de la secretaria de gobernación del estado en el municipio.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la negativa de proporcionar la información solicitada.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, acompañó con las constancias a través de las cuales se notificó el mencionado alcance de respuesta al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente recurso de revisión.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

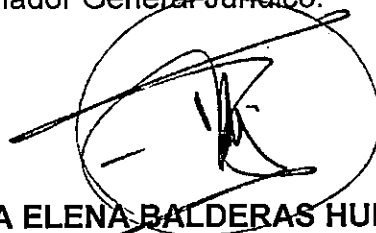
**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al acreditarse que el sujeto obligado modificó el acto reclamado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio indicado para tal efecto y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

130



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

Sujeto Obligado:


Honorable Ayuntamiento de Ahuazotepec,  
Puebla

Ponente:  
Expediente:

Nohemí León Islas.  
RR-1993/2022.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/NLI/ RR-1993/2022 /CAR/.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1993/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de febrero de dos mil veintitrés.